

PROTESTA CRIOLLA CONTRA PRIVILEGIOS DE PENINSULARES EN LAS INDIAS

Por Guillermo Floris MARGADANT S.

Director del Seminario de Derecho Romano e Historia del Derecho de la Facultad de Derecho de la UNAM.

1. Introducción

El doctor García-Gallo, en su estudio sobre la *Ciencia Jurídica y la formación del Derecho indiano*¹ hace referencia a varios escritos motivados por la discriminación —o la pretendida discriminación— de los criollos en relación con el desempeño de altos cargos en las Indias.² Allí el indianista complutense menciona cinco escritos, dos de los cuales me eran desconocidos —y me son inaccesibles— mientras que los otros tres (y algunos más, que mencionaré) están al alcance de nuestro joven grupo de juristas-indianistas mexicanos.

Hace ya varios meses, buscando en la Biblioteca Central de la Universidad Michoacana³ encontré en manuscrito el “Memorial, informe y Discurso, legal, histórico y político, al Rey Ntro. Señor en su Real Consejo de Cámara de las Indias, en favor de los Españoles que en ellas nacen, estudian y sirven, para que sean preferidos en todas las provisiones eclesiásticas y seculares, que para aquellas partes se hicieren”, por Pedro de Bolívar y de la Redonda, de Cartagena, Reyno de Tierra Firme, de 1667, y la “Representación político-legal que hace a nuestro Señor soberano Don Phelipe Quinto (que Dios Guarde), Rey Poderoso de las Españas y Emperador siempre Augusto de las Indias, para que se sirva de declarar no tienen los españoles indianos óbice para obtener los empleos políticos y militares de la América, y que deben ser preferidos en todos, así eclesiásticos como seculares”, por Juan Antonio de Ahumada,

¹ Anuario de Historia del Derecho Español, Madrid, XLIV (1974), pp. 157-200, nota 103.

² Paralelamente con esta protesta criolla, hubo una protesta indio-mestiza (véase PORRAS MUÑOZ Guillermo. *Iglesia y Estado en Nueva Vizcaya*, 1562-1821, Univ. de Navarra, 1966, p. 311). Además, en el siglo XVIII, en la Península misma la Corona se enfrentó con una protesta, quizás más sorda, por parte de la aristocracia de las regiones forales, temerosa de verse desplazada por castellanos, como observó el Dr. García-Gallo en relación con esta ponencia.

³ MARGADANT, G. F., Obras antiguas de la Bibl. Central de la Univ. Mich., Morelia, útiles para la investigación del Derecho indiano, Morelia, 1975.

Colegial del Colegio Mayor de Santa María de Todos Santos, de México, y Abogado de su Real Audiencia, de 1725.⁴

De la obra de Ahumada ya habían sido localizados dos otros ejemplares manuscritos en México (Brading, Biblioteca Nacional;⁵ Miranda, Biblioteca de Hacienda),⁶ y el hecho de que estos dos estudios, que ambos han sido publicados en Madrid, en 1667 y en 1725, falten en forma impresa en las bibliotecas de fondos antiguos a los que tengo acceso, en nuestro país, y que Bolívar ni siquiera figura en Beristáin,⁷ posiblemente se relaciona con las restricciones a la importación de libros que traten de temas indianos, como las que hallamos en RecLI 1.24. 1 y 2 (1556, 1560 y Fel. IV).

Otros miembros de esta familia de escritos son:

1. "la Apología por todos los criollos de la América, hijos de Españoles" por Fray Buena Ventura Salinas, de Lima,⁸ publicada en Madrid, 1645;
2. el MS de 1625, que se encuentra en la Biblioteca del Palacio Real de Madrid, que contiene el "Discurso Legal en favor de los nacidos en el Reino del Perú y conveniencia de que puedan ser oidores y ocupar otros oficios que les son prohibidos", por Alonso de Solórzano y Velasco, mencionado por García-Gallo en su citado estudio;
3. —después de las protestas de Bolívar y Ahumada—⁹ un escrito del Cabildo de la Ciudad de México del 19. IX. 1765, indignado por no haber sido consultado en relación con la nueva administración de la renta del tabaco,¹⁰ escrito que recibe una contestación altanera, con la advertencia de no meterse en los asuntos de la suprema autoridad;

⁴ Este MS llegó a dicha Biblioteca a través de Antonio de la Rosa, cuyo sello figura en muchos libros antiguos de aquel valioso acervo. Beristáin comunica que este Juan Antonio AHUMADA nació en la Nva. España de muy buena familia; estudió en la Universidad Mexicana y en el Colegio Mayor de Todos Santos; se fue a la Corte de Madrid y publicó en España, en 1725, una Defensa Legal de Juan DE O. REBOLLEDO, Oidor de México, además de la mencionada Representación, impresa en Madrid en aquel mismo año. En 1729 regresó a la Nueva España como corregidor de Zacatecas.

⁵ MS 1187, folios 1-62, Biblioteca Nacional de México.

⁶ MS 2 de Varios Papeles del año 1820, Sección de Historia, Bibl. de la Sría. de Hacienda y Crédito Público, México.

⁷ D. RÍPODAS afirma haber encontrado esta protesta en su forma impresa, en una biblioteca de Charcas.

⁸ Según la "Biblioteca" de J. M. BERISTÁIN DE SOUZA (obra alfabética: bajo "Salinas"), Fray Buenaventura Salinas nació en Lima; fue Comisario General de los Franciscanos de la Nueva España y Filipinas, y alegó en su "Apología" sentirse, como criollo, tan español y castellano como cuantos nacen en Madrid.

⁹ Ambos autores usan "acá" en el sentido de "en España", y "allá" como "en las Indias", de manera que también Bolívar habrá redactado su protesta en España.

¹⁰ MIRANDA J., *Las ideas y las instituciones políticas mexicanas I (1521-1820)*, UNAM, 1952, p. 189; Reales Céd. 9, f. 236, AGN.

4. una "Representación" del mismo Ayuntamiento, de 1771, dirigida a Carlos III, en la que se alega que los criollos deben ser preferidos a los europeos en la distribución de empleos y beneficios de estos Reinos;¹¹
5. el "Informe Jurídico" de 1786, por José González de Castañeda, mencionado por García-Gallo,¹² presentado a nombre del mismo Ayuntamiento, y que no me es accesible pero que posiblemente cubre mucho del terreno de la "Representación" del punto anterior, ya que José González de Castañeda también es considerado inspirador de aquel escrito;
6. la "Carta a los Americanos", redactada desde Londres, alrededor de 1780, por el jesuita Juan Pablo Viscardo y Guzmán,¹³ en la cual también se insiste en la exclusividad del nombramiento de criollos a las funciones indianas, reforzándose la argumentación ya tradicional con la idea de que los conquistadores, que con enormes riesgos, a propio costo y sin ayuda material por parte de la Corona habían creado el inmenso Imperio hispano, luego hayan sido sorprendidos por las Nuevas Leyes de 1542 (sólo en parte revocadas por la contracédula de Malinas, del 20.X.1545) y otras formas de incumplimiento e ingratitud¹⁴ por parte de la Corona, de manera que sería exagerado agravar ahora las consecuencias de esta actitud antijurídica e inmoral de la Corona mediante la mencionada discriminación en perjuicio de los descendientes de estos maltratados conquistadores.¹⁵ Si como premio del peligroso y meritorio viaje al Nuevo Mundo, la Corona premió a los colonizadores con una promoción de status (a "hijodalgo de solar conocido"), ¿por qué sus descendientes deben ser víctimas de una *capitis deminutio*?
7. la proposición, formulada en 1810 por el Cabildo de la Ciudad de Guatemala, de que la mitad del Tribunal de Fidelidad fuera de criollos;
8. las instrucciones formuladas por José María Peinado, a nombre del mismo Cabildo, para el diputado guatemalteco a Cádiz, Antonio

¹¹ MIRANDA, J., op. cit., p. 179; Col. Doc. Hist. Independencia, México, p. 189; Reales Céd. 9, f. 236, AGN.

¹² Como JOSÉ GONZÁLEZ DE CASTAÑEDA inspiró la Representación anterior, ¿no se trata de la misma obra?

¹³ Sobre J. P. VISCARDO, cuya fama se debe en parte a la propaganda que MIRANDA le hizo, véase también GONGORA, M., Pacto de los Conquistadores con la Corona, etc., Rev. Ric. Levene 16 (1965), pp. 11-30, y la literatura allí citada en las notas 2 y 3.

¹⁴ BOLÍVAR adopta esta argumentación a través de Servando Teresa de Mier; véase ZAVALA, S., *El Mundo Americano*. II, 392, nota 62.

¹⁵ Véase BRADING, *Los orígenes del nacionalismo mexicano*, México, 1973 pp. 55 y ss., y ZAVALA. 1. 1.: este argumento había sido formulado con anterioridad por ROBERTSON, en su *History of America*, y por RAYNAL (*Hist. Phil. et Pol.*)

De BRADING también es interesante para nuestro tema su *Miners and Merchants in Bourbon México, 1763-1810*, Cambridge, 1971.

Larrazábal, para que la Constitución ampliara el campo de acción oficial de los criollos;¹⁶

9. una Representación elaborada por el Cabildo de Sta. Fe (Bogotá) —Camilo Torres— y dirigida a la Junta Central de España, sobre este mismo tema;¹⁷ y;
10. un Discurso de Ramón Diosdado Caballero, mencionado por García-Gallo y no accesible a nosotros,¹⁸ cuyo título sugiere que del lado peninsular se considera todas estas protestas como exageradas e inspiradas por los enemigos extranjeros de España.
11. También Fray Servando Teresa de Mier basa sus escritos a menudo en argumentos pro-criollos, derivados de esta corriente de publicaciones.¹⁹

2. Terminología

Etimológicamente, “criollo” se refiere al lugar de nacimiento: así, un “negro criollo”, término que hallamos frecuentemente en las actas notariales de la Nueva España, es un esclavo que no ha sido traído de África, sino que ha nacido aquí. Sin embargo, en el transcurso del siglo XVIII el término llega a tomar un significado cultural, económico y político muy especial,²⁰ refiriéndose a la clase alta de los que nacieron en las Indias, gente de sangre española pretendidamente pura, aquel grupo de “gente decente” que forma mayorazgos, compra títulos y falsifica genealogías para demostrar la pureza de su hidalguía.

Este término es utilizado más bien por los peninsulares que por los criollos mismos;²¹ éstos se designan durante los siglos XVI y XVII todavía de preferencia como “españoles” y durante el siglo XVIII como americanos, españoles indios o simplemente “indianos” (tres términos que hallamos, por ej., en la Representación de Ahumada, de 1725). A su vez designan a los peninsulares despectivamente como gachupines (azteca: “portadores de espuelas”) o “chapetones” (gente de pie blando).²²

¹⁶ Véase SHAFER, R. J. *The economic Societies in the Spanish World*, Syracuse, 1958, p. 390, arriba.

¹⁷ RAMOS, Demetrio, *Las Cortes de Cádiz y América*, Madrid, 1963, p. 456.

¹⁸ *Discurso sobre la oposición que los escritores extranjeros fingen y exageran entre los españoles y americanos*; GARCÍA-GALLO, en el estudio mencionado en la nota 1, se refiere al MS 2851, f. 270-296, Misc. de Ayala, XXXVIII, de la Bibl. del Palacio Real de Madrid.

¹⁹ Para las ideas, no siempre coherentes, de Servando Teresa de Mier, sobre este tema, véase el estudio de GÓNGORA mencionado en la nota 13.

²⁰ TAVERA ALFARO, Javier, *El nacionalismo en la prensa mexicana del siglo XVIII*, Méx., 1963, p. XXV.

²¹ PARRY, J. H., *El Imperio español de ultramar*, trad., Madrid, 1970, p. 310.

²² En la América portuguesa, la oposición es de “regnícolas” a “mazombos”.

3. El fondo emocional

Del lado criollo se desarrolla durante los siglos indianos una psicología hipersensible, natural en un grupo de personas que dudan de sí mismas, que no saben donde pertenecen, y que, viviendo entre dos mundos, no caben exactamente en moldes sociales tradicionales. Alfonso Reyes se refiere a la "sensibilidad extranjera"²³ que observa en la cultura criolla; ésta se siente excesivamente inclinada a la autoevaluación, y la especulación acerca de sus diferencias o concordancias respecto de la peninsular.

Durante el siglo XVI, la oposición todavía no es de criollos vs. peninsulares, sino más bien de primeros conquistadores, además de pobladores subsecuentes, todos ya arraigados y conscientes de su heroico pasado, vs. cómodos "advenedizos", una oposición que a veces causa problemas a los virreyes y es criticada por éstos,²⁴ además encontramos varios conflictos entre grupos, procedentes de regiones diversas de la península española.²⁵

En el siglo XVII, esto cambia²⁶ y en el mencionado escrito de Salinas contra la discriminación de la que este meritorio fraile es víctima dentro de su orden, por ser criollo, encontramos ya una elocuente protesta contra los privilegios de los peninsulares (1645). Sin embargo, en tiempos de Salinas existe todavía un sentimiento fundamental de identificación cultural entre criollos y peninsulares.²⁷

Luego, la progresiva decadencia de España acelera el proceso del separatismo psicológico del criollo, y se produce, simultáneamente la hipersensibilidad que ya hemos mencionado, y un miedo, algo paranoico, de no ser tomado en cuenta. En esta fase escribe Bolívar su protesta. Esta actitud fácilmente lleva hacia reacciones excesivas en caso de rumores como "las vagas voces que contra los americanos se esparcen", que luego motivan la protesta de Ahumada.²⁸

El Siglo de las Luces agrava la ruptura entre el criollo culto y España.²⁹ La Paz de Utrecht humillante; el autopesimismo de España (Macanaz,³⁰ Quevedo³¹) produce en el criollo una actitud negativa respecto

²³ TAVERA, op. cit., p. XXV.

²⁴ BRADING, op. cit., p. 16.

²⁵ En la Ciudad de México, por ej., esta oposición toma la forma de la tensión entre "montañeses" (santanderinos) y vizcaínos.

²⁶ Mariano CUEVAS coloca el comienzo del descontento criollo a mediados del siglo XVII: *Historia de México*, 3ª ed., México, 1967, p. 309.

²⁷ PARRY, op. cit., p. 249.

²⁸ A veces, el criollismo encuentra en esta actitud paranoica también una cómoda coartada para justificar sus derrotas. Así, Francisco Miranda, ningún modelo antiséptico de virtud, explica varios de sus fracasos, causados por su imprudencia, alegando haber sido víctima de discriminación. PARRY, op. cit., p. 318.

²⁹ MIRANDA, J., op. cit., pp. 149 y ss.

³⁰ Véase su amargo *Testamento de España*, que sugiere que España no tuvo ya derecho alguno sobre las Indias, desde el punto de vista moral, por haber desperdiciado sus ricas potencialidades.

³¹ PARRY, op. cit., p. 254.

de España; los libros extranjeros que entran ilegalmente sugieren desprecio para con la Metrópoli; la tendencia criolla de defender las Indias contra los ataques del Conde de Buffon, del Abate Cornelio de Pauw³² o de Raynal fomentan, no una solidaridad con España, sino con lo americano (cf. la tendencia de Clavijero a quitar el sabor demoníaco que Torquemada había dado al pasado indígena)³³ y mucho de lo bueno que tiene la España del siglo XVIII (como la mayor eficacia administrativa) separa precisamente al criollo respecto de Madrid (a ningún administrado le encanta la mejora de la administración, como observa Parry).³⁴ Es verdad que la economía novohispana progresa en el siglo XVIII, pero la nueva sed de prosperidad hace sentir más aún la injusticia de ciertos monopolios comerciales, disfrutados por grupos peninsulares;³⁵ además, una nueva forma de inmigración española, desde el norte de la Península y Cataluña, con personas austeras, sencillas, y ambiciosas, que llegan a ser competidores serios de los criollos³⁶ amarga a éstos. La expulsión de los jesuitas es considerada como una ofensa a las potencialidades educativas del criollo y a su economía; la sustitución de los alcaldes mayores y corregidores por subdelegados, a raíz de la implantación del sistema de intendencias (1786) quitaba a los criollos varias ventajas comerciales,³⁷ y la presencia de tropas profesionales peninsulares les pareció humillante. Además, a fines del siglo XVIII, la independización de las colonias inglesas en América y la Revolución Francesa, vienen a añadir sugerencias peligrosas a este fondo de descontento criollo.

Así, en el siglo XVII, Salinas todavía alegaba: "los criollos también somos españoles", pero Ahumada en 1725, ya se refiere a "nuestra nación" cuando habla de los criollos³⁸ y Humboldt registra una actitud que corresponde más bien a la frase de "afortunadamente no somos como esos españoles peninsulares", actitud que corresponde a las observaciones

³² Es conocida su teoría de que América es el "continente inmaturo", donde flora y fauna —incluyendo la humanidad autóctona— se encuentran en nivel subdesarrollado. Véase GERBI, *La disputa del Nuevo Mundo*, México, 1960.

³³ En el pensamiento de Torquemada —o de FERNÁNDEZ OVIEDO—, la historia de las Indias queda subordinada a una visión providencialista, que identifica lo precortesiano con lo diabólico, y presenta el descubrimiento de las Indias como un regalo que hizo la Providencia al catolicismo europeo, regalo necesario para compensar la pérdida de las regiones reformadas. La conquista, en la causalidad histórica, no fue más que la contestación de Dios a la traición cometida por LUTERO o CALVÍN, y América era materia pasiva en este gran juego de ajedrez entre Dios y el diablo.

³⁴ PARRY, op. cit., p. 300.

³⁵ El mismo CAMPILLO reconoce en las pp. 48/9 de su famoso *Nuevo Sistema* que las oportunidades de los criollos para su progreso económico se encuentran limitadas por factores institucionales.

³⁶ SHAFER, op. cit., p. 196.

Véase también las Not. Secretas de Jorge Juan y Antonio DE ULLOA, II., cap. 6.

³⁷ PARRY, op. cit., p. 312.

³⁸ Foja 5 del MS moreliano.

de Jorge Juan y Antonio de Ulloa, dos generaciones antes de la llegada del famoso viajero alemán.³⁹

Este pronunciado nacionalismo criollo surgió en Hispanoamérica antes de presentarse el fenómeno correspondiente en Angloamérica, como observa Silvio Zazala,⁴⁰ aunque luego el coloso inglés llevó este sentimiento hacia sus consecuencias prácticas antes de suceder esto en las Indias españolas. Observemos a este respecto, empero, que durante el periodo transitorio hacia la Independencia, la línea divisoria pasa a través del grupo criollo (muchos de este grupo quedan leales al trono, mientras que otros criollos (como Hidalgo y Allende se encontraban del lado de los indios, junto con el mestizo Morelos o el mulato Guerrero), de manera que no debemos exagerar en nuestras especulaciones sobre el grado de cohesión alcanzado entre los criollos. Además, evidentemente, esta relativa concientización del criollo aún no creaba un nacionalismo "mexicano". Es verdad que el criollo trata a menudo de rehabilitar el pasado indígena: las reinterpretaciones criollas del milagro de las rosas "arca de alianza directa entre la Divinidad y México" ofrecen materiales interesantes al respecto, con las curiosas reinterpretaciones del milagro por parte de Calancha,⁴¹ Sigüenza y Góngora, Veytia, Boturini⁴² y Servando Teresa de Mier,⁴³ y ya mencionamos la tendencia de Francisco Javier Clavijero a combatir la visión milenaria, providencialista, que autores como Torquemada habían dado al pasado de México (a cuyo respecto Clavijero resucitó el espíritu de la Historia Apologética de las Casas).⁴⁴ Pero esta autoevaluación favorable de los criollos (a la que pertenece el culto al santo criollo, Felipe de Jesús, que de facto se adelantó al reconocimiento romano de sus calidades⁴⁵; a la que podemos ligar los nombres de Calanchá, o Juan José de Equiara y Eguren; y que fue fomentada por las alabanzas de un culto español como Andrés de Valdecebro, el cual compara México con Atenas⁴⁶), con todo su respeto por la antigua

³⁹ Los Noticias Secretas de América son de 1749.

⁴⁰ Mundo Americano, I., p. 12.

⁴¹ CALANGHA formula la hipótesis de que Santo Tomás había venido a América, y que el mundo precolombino ya tenía nociones, a través de él, de los sacramentos católicos, la Trinidad y el símbolo de la cruz.

⁴² SIGÜENZA y GÓNGORA identifica a Sto. Tomás con Quetzalcóatl, idea a la cual VEYTIA y BOTURINI añaden nuevos argumentos: BRADING, op. cit., p. 31.

⁴³ Es conocido en qué problemas tan serios se metió este criollo por la forma que dio a esta cadena de ideas en su sermón guadalupano de 1794.

⁴⁴ Véase PHELAN, J. L., *The millennial kingdom of the Franciscans in the New World*. Berkeley & Los Angeles, 1970; el Inst. de Inv. Hist. de la UNAM publicó la traducción española de esta obra, en 1972, bajo el título de *El Reino Milenario de los Franciscanos en el Nuevo Mundo*. No quiero criticar demasiado la interpretación providencialista; si no era favorable para la reputación del mundo indígena precortesiano, cuando menos consolaba al indígena convertido, dando un sentido sobrenatural a los sufrimientos indígenas en la fase de transición.

⁴⁵ Este Santo, sólo canonizado en 1862, ya desde 1629 fue Patrón de la Ciudad de México. Véase TAVERA, op. cit., p. XXIX.

⁴⁶ Para desarrollos paralelos en Angloamérica, véase ZAVALA, *Mundo Americano*, I, p. 333.

historia de los indígenas, no incluye a los indios contemporáneos, ni tampoco a los negros, mestizos o mulatos. Castañeda, en su mencionado escrito, se queja de que los indios gocen de más privilegios que los criollos, y en sus *Tardes Mexicanas* de 1778, José Joaquín Granados hace formular por su anónimo "español" la misma queja (a la que el indio contesta que muchos de los pretendidos privilegios indígenas no salen de los libros de derecho y que "van las leyes hasta donde quieren virreyes"). Cuando, el 10.I.1795, la Corona hace una concesión a mulatos y negros en relación con la compra de ciertos oficios, los criollos protestan;⁴⁷ el nuevo "nacionalismo" es todavía criollo, no mexicano, y la mencionada rehabilitación del pasado indígena se encuentra más bien al servicio del fenómeno "América", "conquistadores" o "criollos", que al servicio del indio.

Por parte de España observamos una tendencia de creer que no lo mejor, sino lo peor de la nación hispana se había lanzado a la conquista de las Indias,⁴⁸ y que los crímenes, frecuentemente cometidos por los conquistadores no justificaban conceder perpetuos honores a los descendientes de ellos, generación tras generación.⁴⁹ Las revueltas en el Perú, y la conjura de Martín Cortés y sus amigos, a mediados del siglo XVI, tan peligrosas a causa de la lentitud de las comunicaciones, son alegadas frecuentemente para que se tome con una puñada de sal las declaraciones de solidaridad de los criollos, y la Corona recurre conscientemente a una política de cambiar a menudo a los altos funcionarios, peninsulares, para que no adquieran intereses comunes, económicos o emocionales, con las regiones administradas por ellos.⁵⁰

La actitud anti-criolla de España recibe apoyo de parte de varias curiosas teorías cuasicientíficas, como la de Francisco de Ajofrín, sobre la decadencia intelectual del criollo a partir de la edad de 30 años.⁵¹ Sin embargo, la tendencia anti-criolla en círculos influyentes de la Península se queda dentro de los límites del "fair play", y Zavala hace hincapié en

⁴⁷ MADARIAGA, S. de., *The fall of the Spanish Empire*, N. York, 1963., p. 90; originalmente, la Corona había sido tan racista como los criollos (en el apéndice IV de la *Venta de Oficios en Indias*, de F. Tomás y Valiente, Madrid, 1972, figura la Cédula del 5.IX.1584, de Felipe II, que excluye a mulatos y mestizos de oficios vendibles, para citar un ejemplo entre muchos), pero en el siglo XVIII, la Corona ya es más progresista que los criollos, a este respecto. CAMPILLO, en su *Nuevo sistema* (I, cap. 6 y 9) reprocha a los criollos su actitud discriminatoria respecto de los indígenas. Véase también SHAFER, op. cit., p. 132.

⁴⁸ ZAVALA, *Mundo americano*, I, p. 121. En cambio, los criollos opinan que los primeros conquistadores habían sido una élite, pero que después, las Indias tenían que absorber a todos los que no lograron obtener algún puesto interesante en España (AHUMADA, foja 68 del MS moreliano).

⁴⁹ BRADING, op. cit., p. 15.

⁵⁰ El término sugerido por las Leyes de Indias, de sólo 3 años para la función virreinal, es una manifestación exagerada de esta actitud, y, afortunadamente, no fue observado rigurosamente.

⁵¹ BRADING, op. cit., p. 28, con referencia al Diario del Viaje que hizo Ajofrín en América en el siglo XVIII, 2 vol., ed. mexicana de 1964. AHUMADA conoce esta teoría, y la critica en la foja 94 del MS moreliano de su Representación.

la circunstancia de que nunca hubo restricción alguna al estudio superior, en las Indias o en la Metrópolis, en perjuicio de los criollos;⁵² pero, sin llegar a este extremo, son numerosas las manifestaciones del anticriollismo español en el siglo XVIII. Gálvez,⁵³ con su enorme influencia, sobre todo cuando es Ministro de las Indias (1778-1787) y el arzobispo Lorenzana⁵⁴ o Floridablanca⁵⁵ son claramente anticriollos; en el Perú de fines del S. XVIII hay novelescas fricciones entre el resentimiento criollo y la soberbia peninsular;⁵⁶ Campillo, ministro de Felipe V, en su *Nuevo sistema* de 1743 no ve en las Indias más que un apéndice explotable de España, hasta entonces insuficientemente aprovechado, y recomienda eliminar el problema criollo mediante el fomento de los matrimonios mixtos; y Brading, eminente conocedor de nuestra historia, considera que la promoción de varios destacados criollos a funciones importantes en España, tuvo más bien el carácter de una poda del peligroso nacionalismo criollo.⁵⁷

Sin embargo, las generalizaciones son peligrosas: el virrey de Croix, en su Instrucción Reservada (1771; párr. 7) manifiesta una opinión favorable a "la nobleza de este reino" (o sea, los criollos de la Nueva España) y el Marqués de Sonora, en su Informe a Bucareli, del mismo año, a pesar de su desconfianza básica de los criollos, reconoce que los criollos que, pese a la expresa prohibición legal, estaban ocupando puestos de ministro togado en las Audiencias novo-hispanas, estaban comportándose rectamente; este famoso e influyente funcionario peninsular no se dejaba llevar por sus prejuicios, en esta delicada cuestión.

4. *El fondo jurídico*

La raíz de la discriminación de los criollos, o sea de los "naturales", debe buscarse en el *Corpus Iuris Civilis*. Allí, en C.9.29.3 Graciano y sus dos co-emperadores deciden, en el año de 385: "nec quis sine sacrilegii crimine desiderandum intelligat gerendae ac suscipiendae administrationis officium intra eam provinciam, in qua provincialis et civis habetur: nisi hoc cuiquam liberalitate per divinos affatus imperator indulgeat".

Con este término de "sacrilegium" no debemos pensar necesariamente en lo religioso. También el emperador es "sacer", "divus" o "divinus", y

⁵² ZAVALA, *Mundo*, cit. 15000.

⁵³ Como observó MARILUZ URQUIZO en relación con esta ponencia, la visita de Gálvez marcó un cambio oficial negativo, frente al criollismo y muchos criollos trataron de salvarse de esta corriente adversa, estableciendo genealogías verdaderas (como el autor de las *Tardes Mexicanas*), o falsas, que los ligasen con el peligroso funcionario peninsular.

⁵⁴ BRADING, op. cit., pp. 40/1.

⁵⁵ MADARIAGA, op. cit., p. 183.

⁵⁶ SHAFER, R. I., *The economic societies in the spanish World, 1763-1821*, Syracuse Univ. Press, 1958, pp. 166 y ss.

⁵⁷ BRADING, op. cit., p. 37.

C.9.29.3 utiliza “sacrilegio” donde más tarde se hablaría más bien de lesa-majestad.⁵⁸ La idea es que se trata de sorprender la buena fe del emperador —lo cual es “sacrilegium— si uno toma la iniciativa para ser nombrado funcionario en la provincia donde es “provincialis et civis”. Sin embargo, si el emperador mismo, a sabiendas, aprueba tal nombramiento, no hay problema, como se ve en la segunda frase de esta *constitutio*.

En la misma época (386) los mismos emperadores expiden la *constitutio* C.12.603 (CT.8.8.4), que repite que el funcionario imperial no debe ser nombrado en la provincia donde haya nacido, donde haya establecido su domicilio o donde ya haya trabajado como funcionario.⁵⁹ Aquí falta la cláusula escapatoria que tuvo (C.9.29.3); sin embargo, la dispensa imperial siempre debe sobreentenderse.⁶⁰

En C.I.51.10, de 439, los emperadores mencionan como fuente de la prohibición ciertas “leyes antiguas”, además de otras constituciones imperiales, y, efectivamente, Paulo y Ulpiano, más de dos siglos antes, ya se refieren a la necesidad de obtener permisos especiales para que los funcionarios imperiales residan en su propia provincia (D.4.6.37 y 38) de manera que dicha restricción era probablemente de origen clásico, no post-clásico.

Pasando del Derecho justiniano al Derecho romano medieval, encontramos la importante glosa *Constitutionibus* a D.4.6.37, en cuya parte final Acursio especula sobre la *ratio iuris*, con lo cual facilita la crítica criolla, como veremos. Al final de esta glosa encontramos: “Sed quare prohibetur quis in sua provincia assidere? Responde: propter suspicionem ne quid gratiose ageret. Item quia non temeretur, cum nemo propheta sit receptus sine honore nisi in patria sua”. Es curioso que Acursio solo prevé que el juez-en-su-propia-tierra actúe “gratiose”, y no también “calumniose”, de acuerdo con la lógica añadidura posterior.

Todo lo anterior, formalmente hablando, no parece muy peligroso para la posición de los criollos; en fin, el Derecho romano estaba repudiado como fuente del Derecho castellano, y, por lo tanto, del Derecho indiano.⁶¹ Sin embargo, estos principios romanos fueron “naturalizados” en el Derecho castellano mediante Partida 1.18.11: ⁶² “E aun sería como sa-

⁵⁸ Para otro ejemplo de esta terminología, véase C. 1.23.5, de medio año antes.

⁵⁹ Añadidura justiniana, no en el *Codex Theodosianus* (CT 8.84 omite estas últimas dos restricciones), de manera que Justiniano obviamente consideraba el principio de CT 8.8.4 suficientemente importante como para ampliarlo.

⁶⁰ Si reconstruimos con ayuda de las *Basilicas* (B.6.1.90) el probable contenido de C.1.41 —título actualmente vacío— encontramos que éste debe haber confirmado esta prohibición, aunque quizás sólo en relación con el procónsul, vicario y comes orientis, funcionarios imperiales de nivel supremo.

⁶¹ MARGADANT, G. F., *The Hallowing and the Hollowing of Roman Law*, Festschrift Pan Zepos, Atenas, 1973. III. pp. 596 y ss.

⁶² También en otros países de tradición romanista, esta restricción romana fue tomada como modelo para medidas monárquicas. Bobadilla se refiere, al respecto, a una prohibición de Felipe el Hermoso en cuanto al nombramiento de “naturales” como jueces.

crillejo⁶³ si algún ome se entremetiese de pedir o de ganar oficio de judgador o otro cualquier, en aquella tierra ende es natural.⁶⁴ Ca sospecha puede aber que quería mas este ayudar a sus parientes e desayudar a los que mal quisiese, o tomar algo, que por parar bien la tierra o dar a cada uno su derecho. Pero non sería sacrillejo sin esta sospecha contra aquel a quien el Rey por su voluntad diesse algun logar de honra...”.

Este principio queda vivo en el Renacimiento: según Rec. 3.2.10 (1556) los Regentes y Jueces de los Grados, de Sevilla, no deben ser “naturales” (norma que es trasladada a la Novísima Rec., 5.4.1) ; y en los Autos Acordados (1.6.4.15, de 1588) se repite este principio para la Chancillería de Valladolid y Granada, las Audiencias de Galicia y Sevilla y “los corregidores y otros oficios de Justicia”; en los Autos Acordados 3.1.3.5 se repite esta norma para Asturias en cuanto al alguacil (merino) mayor, abogado y procurador de pobres, tassador, y receptores, porteros de cámara, oficial de la via ejecutiva, alguaciles mayores y agente fiscal, y como esta región recibió su administración de acuerdo con el modelo de Galicia, es de suponer que también allí valía esta prohibición expresa. Además, según Rec. 3.6.4 (1560) —que corresponde a Nov. Rec. 7.11.14—, los asistentes, jueces de residencia, gobernadores y corregidores no deben nombrar como sus alcaldes, tenientes o alguaciles a naturales de la región donde trabajan.⁶⁵

En el terreno eclesiástico, el miedo a los “naturales” es menos acentuado: es notable el contraste entre, por una parte P.1.18.11, ya citado, tan desfavorable a los “naturales” en cuanto a su ascenso a funciones estatales, y, por otra, P.1.15.3, que se refiere a los beneficios eclesiásticos, dando

⁶³ Esta traducción demasiado literal de *sacrilegium* comienza a oscurecer el sentido de lo que el legislador quiso decir.

⁶⁴ La diferencia entre “vecino” y “natural” era en el renacimiento que el primero vive la mayor parte del año en algún lugar, mientras que el segundo ya ha sido “vecino” desde hace más de 10 años, aunque no haya nacido en aquel lugar (véase AVENDAÑO, De Exequendis Mandatis Reg. Hispaniae, Madrid, 1593, I.3.5. (párr. “dicitur autem”) con amplias referencias). Para la “naturaleza” por 10 años de “morança”, véase P. 4.24.2.

⁶⁵ Esta preocupación de la Corona por guardar el aparato judicial, y las capas superiores del administrativo, libres de influencias subjetivas, se muestra, no tan sólo en la aversión de “naturales”, sino también en la discriminación de parientes. En los Sumarios (2.15.28 y ss.) encontramos la desconfianza de parientes, dentro de 4 grados, de virreyes, presidentes, gobernadores, oidores, fiscales, corregidores y alcaldes del crimen, luego suavizada, en 1623 y 1626 (Sum. 2.15.44; Solórzano, Pol. Ind., 3.6 y 5.15; Rec. LI 3.2.41).

Según Rec. LI 2.2.36, parientes de oidores, dentro de dos grados, no pueden ser nombrados a oficio alguno.

La obsesión respectiva de la Corona llega al extremo de Rec. LI 2.2.31 (Fel. III, 1609; Fel. IV, 1636): cuñados y primos hermanos de miembros del Consejo no podían ser oidores, ¡e inclusive los que hubiesen estado en el mismo Colegio con tales consejeros, o los naturales del mismo pueblo, fueron tratados discriminatoriamente!

Los que querían atacar la posición anti-nepotista de la Corona, encontraban en el Antiguo Testamento, en la historia de Josefo y sus hermanos, un poderoso argumento.

precisamente preferencia a los hijos de la parroquia y obispado en cuestión. También Rec. 1.3.18; 1.2.8; 1.2.22; 1.2.1 y 1.2.14 favorecen al respecto a los "naturales".

Así, en el Derecho castellano hallamos, en relación con funciones estatales, una norma general que discrimina contra los "naturales", y varias normas específicas que, para territorios determinados y funciones especiales, concretizan esta norma; y en relación con funciones eclesiásticas, una actitud favorable a los "naturales".

Pasemos ahora al Derecho indiano, o sea el "Derecho municipal" en terminología de Bolívar y Ahumada. Allí, varias normas parecen contradecir el principio de P.1.18.11, y como el Derecho castellano, en caso de tales contradicciones, uno recibe la impresión de que la discriminación de los "naturales" no deberá tener efecto en las Indias. Allí, Rec. LI. 3.2.14 (1538; 1621), continuando el tema de "gobierno y justicia, y administración de nuestra Real Hacienda" de Rec. LI 3.2.13, favorece (1) a los "descendientes de los primeros descubridores de las Indias", (2) a los descendientes de "pacificadores y pobladores" y (3) a los que hayan nacido en aquellas provincias", y Rec. LI 3.2 extiende este principio *expressis verbis* a contadores, tesoreros y factores de la Real Hacienda. Estas normas quedan completadas por Rec. LI 3.2.16 (1546) que forma un obstáculo para que un criollo sea remunerado con un puesto elevado en una región donde no haya prestado sus servicios por recompensar.

Además de lo anterior, nunca ha sido discutido que los puestos concejiles quedaban a la disposición de los "naturales", de manera que, a primera vista, a la luz del *ius conditum*, tanto en el nivel alto como en el bajo, el acceso de los criollos a los empleos indianos de gobierno y justicia parece bien garantizado. Observemos al respecto que los puestos jurisdiccionales no estaban vendibles (Rec. 7.3.7; Rec. LI 8.20.1),⁶⁷ pero que esto no era grave desde el punto de vista criollo: en vez de obtener tales puestos mediante su dinero, tenían *preferencia* para alcanzarlos con ayuda de sus méritos.

Pero ahora vienen varios principios legales que perjudicaban a los criollos, en relación con nuestro tema. Muchas normas indianas tienden a aislar al alto funcionario de su medio ambiente, en honor a la objetividad de su labor. Así, Rec. LI 2.2.34 (1609, 1627, 1636) habla de la necesidad de "desarraigar" a los altos funcionarios de las "amistades que cobran en las partes donde están largo tiempo" y Rec. LI 2.2.37 extiende la desconfianza al segundo grado. Los virreyes ni siquiera podían dejarse

⁶⁶ AHUMADA, Representación, foja 4 del MS moreliano.

⁶⁷ TOMÁS Y VALIENTE, *op. cit.*, pp. 110, 113, 124 y ss. PARRY, *op. cit.*, p. 511. Los altos puestos de Hacienda, con sus aspectos a menudo judiciales, tampoco eran vendibles, aunque esta prohibición quizás era más bien de facto.

invitar por la aristocracia local.⁶⁸ Además, Rec. LI 2.6.1 prohíbe que los secretarios del Consejo de Indias tengan “inteligencias” en las Indias —lo cual excluye inmediatamente a los criollos.⁶⁹ Los funcionarios no podían casarse con una “natural” del lugar de sus funciones, ni tener amistad estrecha con los “vecinos” (Rec. LI 3.3.74; Rec. LI 2.16,47 y ss.), principios todavía citados como vigentes en las Instit. de Der. Real de Castilla y de las Indias, de Álvarez.⁷⁰ Formalmente hablando, tales medidas se dirigen a peninsulares y criollos en forma igual, pero en su aplicación práctica deben haber perjudicado más al criollo, ya que su arraigo en el ambiente de las Indias era más profundo. Así, en la práctica, estas normas quitaban mucha fuerza al principio de Rec. LI 3.2.16, tan favorable a los criollos.

A esta derrota de Rec. LI 3.2.16 se añade todavía el hecho de que la cercanía de los peninsulares al trono, fuente de todo favor oficial, fácilmente hizo inclinar la balanza a favor de los peninsulares.⁷¹

Además, en presencia de esta contradicción entre Rec. LI 3.2.16 y los mencionados principios contrarios, la Corona debe haber favorecido con todo gusto a los peninsulares por la siguiente consideración. En terminología de Miranda, el “dispositivo local”, la política municipal, se encontraba en manos de criollos,⁷² y, como explica Madariaga, allí reside el espíritu de la anarquía.⁷³ Este dispositivo debía ser contrarrestado por el “dispositivo central” (Corona, Consejo de Indias, Virrey, Audiencia), baluarte del orden. Y entre estos dos extremos se encontraba una zona gris (gobernadores, corregidores, —véase Sum. 2.2.25, de 1569—, alcaldes mayores),⁷⁴ en la cual la Corona no debía tomar graves riesgos: si allí se admitía a criollos, debía hacerse esto con grandes precauciones, y de preferencia en regiones distintas de la suya natal.

⁶⁸ Véase MADARIAGA, op. cit., p. 40.

⁶⁹ MADARIAGA observa en su *Rise of the Spanish Empire*, N. York, 1968, p. 267, que prácticamente cualquier órgano del estado, en aquellos siglos, tenía entre sus funciones también la de un tribunal.

⁷⁰ Ed. neoyorkina, 1827, III, 187.

⁷¹ AHUMADA, op. cit., foja 48.

⁷² Véase también la Rec. de 1567, 7.3, Leyes 1, 2 y 27.

⁷³ Esta oposición de orden vs. anarquía en relación con este tema queda expuesta con brillo y algo de exageración por MADARIAGA, *Rise of the Spanish Empire*, —citado en nota 74—; que la tendencia criolla a la anarquía haya pospuesto la independización de Hispanoamérica, es evidente; que la Corona, por esto, la haya fomentado (como sugiere Humboldt en su *Ensayo Político*, 2.1. cap 7) es dudoso.

⁷⁴ Los alcaldes mayores se ocupaban esencialmente de la justicia (civil y penal) de su Distrito. Además tenían que vigilar el buen tratamiento de los indios (MIRANDA, op. cit., pp. 121 y ss.). Los corregidores fueron nombrados originalmente para llenar los huecos que cayeron en el aparato administrativo-judicial por el fenecimiento paulatino de las encomiendas; desde aproximadamente 1550 son nombrados, paralelamente con los encomenderos subsistentes, para la defensa de indios y para funciones justicieras (“corregidores de indios”), y también, como “corregidores de ciudades”, en calidad de delegados del poder central en los cabildos.

En cuanto a los puestos eclesiásticos: en 1561, el arzobispo de México recibió la autorización de ordenar a criollos;⁷⁵ Rec. LI 1.23.6 (21. IX.1562) ofrece preferencia a colegiales del seminario u otros colegios del mismo distrito; Rec. LI 1.6.24 y 29 (Orden. 18 del Patronato) dan un lugar favorecido a hijos de españoles que hayan servido en las Indias y la Céd. del 20.II.1583 que hallamos en Encinas I. pág. 83, no distingue entre peninsulares o indianos. Frasso⁷⁶ cita una cédula del 4.IV.1609 que declara a los nacidos en las Indias tan dignos como los peninsulares para la ocupación de beneficios, curados, doctrinas, vacantes de obispos y arzobispos, y la cédula del 21.II.1776, firmada por Gálvez y el Conde de Valde llano, que en MS se encuentra en la Universidad Michoacana, después de hablar de la necesidad de estrechar la unión entre España y los Dominios de América, decide premiar igualmente la "idoneidad, mérito y servicio" de peninsulares y españoles americanos, mediante prebendas eclesiásticas y plazas togadas en Iglesias y tribunales de España, y reservar la tercera parte de canonjías y prebendas en las Indias, para los "españoles indianos".⁷⁷

En cuanto a los empleos militares, sólo Rec. LI 3.10.10 se opone al empleo de "naturales" en plazas de presidio (Rec. LI 3.10.12 es una curiosa expresión de racismo, que no afecta a los criollos, sino a otros "americanos").

Ya que el panorama legislativo se presta a varias interpretaciones, y contiene muchas medias luces, veamos un momento como el derecho del criollo a funciones indianas se presenta en el gran comentario de Solórzano.

Este autor trata de este tema primero en su *De Indiarum Iure*, tomo 2, 4.4.48. Habla primero de las normas restrictivas al derecho de los naturales en España misma, reconociendo que allí no son observadas muy estrictamente (aunque Luis Gómez las califica de "sanctísimas"). Esto no le parece muy nocivo, ya que allí el Rey y su Consejo quedan cerca, y pueden vigilar si no hay abusos graves de jueces-naturales. Por otra parte, aunque Solórzano, es más bien pro-criollo, opina que en las Indias estas normas tienen importancia práctica y deben aplicarse, cuando menos, a los puestos de oidores y fiscales. Lo único que alega a favor de los

⁷⁵ PORRAS MUÑOZ, G., op. cit., pp. 309.

⁷⁶ *De Regio Patronatu Indiarum*, X 48.

⁷⁷ Esta cédula está reproducida en Konetzke, R., Col. de Doc. para la Hist. de la Formación Social de Hispanoamérica, 1492-1810, Madrid, 1962, III. 1405/6. Una copia manuscrita se encuentra en la Biblioteca Central de la Universidad Michoacana, en el archivo de la Dirección. Sin embargo, una cédula de unos meses después, que también se encuentra en dicho archivo, crea la duda de si la Corte quizás haya entendido por "españoles americanos" o "españoles indianos", a aquellos españoles, nacidos en la Península, que ya se hallaban en las Indias en el momento de su nombramiento. Véase apéndices I y II ("sugetos europeos de notoria virtud y literatura, sea de estos Reynos" —o sea la Península— "no de los que se hallan en las Iglesias de América").

criollos es que tengan derecho a altos puestos indianos —inclusive judiciales— fuera de su provincia de origen.

A los beneficios eclesiásticos indianos, nuestro autor dedica, en el segundo tomo, el capítulo 19 del tercer libro, además del cap. 19 del cuarto libro de la Política Indiana; a pesar del favorable panorama legislativo, le parece necesario alegar muchos “iura, schedulae, exempla et rationes” para defender el derecho de los criollos (“indigenae”) a ser preferidos, caeteris paribus y salvo decisión contraria del Rey, a los “exteri” y “peregrini”. Es interesante que proponga, además, una extensión del concepto de “natural” hacia los indios y mestizos (Pol. Indiana, 4.20. 1 y 2).

A la luz de lo anterior, se nota que el derecho de los criollos a los empleos indianos cuenta con textos favorables y desfavorables; pero que es difícil alegar, con base en este material legislativo, que sólo ellos tuvieran derecho a tales empleos. Sin embargo, como veremos, esto no desanima a Bolívar y Ahumada; al contrario, con el apoyo de Acursio, la dificultad de la tarea le sirve de argumento a Bolívar para afirmar optimistamente que los criollos obviamente tienen la razón, ya que “la verdad, mientras más oprimida y apretada con dificultades, tanto más se descubre resplandeciente...”.

5. *La aplicación práctica de las normas restrictivas*

Bolívar afirma que las mencionadas restricciones son observadas “inviolablemente”, en las Indias, aunque con un concepto de “natural” y de “patria”, interpretado en sentido favorable a los criollos, o sea; no tomando las Indias como unidad, sino basándose en la “petite patrie” de cada criollo.⁷⁸ Sin embargo, uno recibe la impresión de que Bolívar exagera, o, cuando menos, que en el siglo XVIII la situación había cambiado considerablemente desde Bolívar. Es evidente que en tiempos de los Borbones, la práctica monárquica estaba tratando esta delicada materia con mucha tolerancia, considerando las citadas prohibiciones más bien como un consejo, que de ningún modo ligaba las manos al rey. Y, efectivamente: según el Derecho romano, el *princeps* era “legibus solutus”, y dos de los mencionados preceptos restrictivos, en el Codex Iustinianus, contienen una expresa autorización al emperador de otorgar excepciones; y también la norma de P.1.18.11, tan importante para el Derecho indiano, contiene su salvedad a favor de la discrecionalidad monárquica.

Seguramente, además de altas y bajas de esta política en el transcurso del tiempo, también hubo diferencias locales. Así, como observó el Dr.

⁷⁸ BOLÍVAR alega que su protesta no es una *oratio pro domo*, ya que es originario de Cartagena, donde no hay audiencia.

Baade (Austin, Texas) durante el presente Congreso, en la Luisiana hispana, el problema lingüístico durante la dominación española de 32 años, cuando la población seguía hablando el francés, protegió allí la vida jurídica y administrativa contra una penetración de peninsulares.

Uno recibe la impresión, empero, que las siguientes generalizaciones están justificadas.

El "dispositivo local", municipal, quedaba totalmente a la disposición de los criollos. Luego, a pesar de la afirmación contraria de Jorge Juan y Ulloa, el dispositivo intermedio estaba infiltrado con criollos. El mismo Ahumada, en 1729, es enviado a Zacatecas como corregidor, y cuando la Ordenanza de Intendentes, en 1786, sustituye a los corregidores y alcaldes mayores por subdelegados, que tenían menos ventajas económicas que los mencionados funcionarios, los historiadores hallan en esta *capitis deminutio* económica precisamente una causa del descontento criollo.⁷⁹

Inclusive en el "dispositivo central" encontramos a varios criollos. Precisamente en el año de la Representación de Ahumada (1725), Juan Acuña de Luna, Marqués de Casa Fuerte, criollo del Perú, fue virrey de la Nueva España (1722-1734); el primer virrey de Buenos Aires fue un novohispano,⁸⁰ y conocemos dos casos más de virreyes criollos.⁸¹ Se puede alegar que 4 criollos sobre un total de 166 (según la estadística de Alamán),⁸² o 14 presidentes, gobernadores o capitanes generales criollos sobre un total de 602 no es mucho, pero, de todos modos, demuestra que los Borbones manipulaban las citadas restricciones con flexibilidad y sentido común. En cuanto a los oidores, en su informe a Bucareli, ya citado, el Marqués de Sonora afirma que la mayoría de los oidores son naturales del país (ni siquiera criollos de otras regiones indianas).

En materia eclesiástica, Alamán nos comunica que en la Nueva España de 1808, todos los obispos menos uno y la mayoría de los canónicos y de los pocos párrocos de lugares económicamente interesantes y poco laboriosos, eran peninsulares. Además, según Ahumada, las buenas capellanías correspondían habitualmente a los peninsulares.⁸³ Según la estadística de Alamán —sólo aproximadamente correcta— en total las Indias habían tenido 105 obispos y arzobispos criollos, lo cual representa una séptima parte de la cantidad respectiva de peninsulares.

En el nivel superior de las órdenes, la proporción de criollos es mejor. Para los puestos importantes de provinciales y jefes de Distrito se ha-

⁷⁹ MIRANDA, op. cit., notas 292 y 293 de p. 192.

⁸⁰ Sobre VÉRTIZ, véase Bol. AGN 2ª serie, 2 (abril-junio 1960), pp. 213-249.

⁸¹ Otros casos han sido: LÓPEZ DÍEZ DE ARMENDÁRIZ Marqués de Cadereyta, virrey de la Nva. España (1635-1640), nacido en Quito, y el segundo Conde de Revillagigedo, virrey de la Nva. España (1789-1794), nacido en La Habana.

⁸² Historia de México, I, 57 —nota, 58— nota.

⁸³ AHUMADA, op. cit., foja 61.

bían establecido a menudo periodos alternos de tres años, para regímenes de criollos o de peninsulares⁸⁴ o un sistema de cuotas.⁸⁵

En cuanto a lo militar, Ahumada se queja de que, por falta de guerras en las Indias, hubo muy pocos oficios militares interesantes de este lado del Océano, y que ellos estaban ocupados por peninsulares,⁸⁶ pero desde la reforma de 1762, aunque en el ejército profesional predominaban los peninsulares, los oficiales de la importante milicia local eran ricos criollos.⁸⁷

Uno recibe la impresión (que corresponde a las conclusiones de Konetzke⁸⁸) de que los criollos no se encontraban de modo alguno en una situación insoportable, de inferioridad de iure o de facto, sino que su protesta nació sobre todo de la hipersensibilidad de ellos, y de su miedo a medidas futuras.⁸⁹ No olvidemos al respecto la observación de Madariaga, de que "ningún evento que nazca de la vida española puede entenderse adecuadamente si uno lo reduce a términos meramente políticos o económicos".⁹⁰ El criollo participa plenamente en el sentido de decoro de la vida española,⁹¹ sufre de la distancia de la Corte;⁹² por una brillante carrera pública quisiera llamar la atención de ella y contempla con horror la idea de verse relegado a una vida (por cómoda que fuera) de oficios "mecánicos": ¡una ignominia!⁹³

Las grandes familias criollas vivían en la gloria, económicamente hablando. Protestan por los monopolios, pero ellos mismos participan en muchos de ellos; los molestan los estancos y los "donativos" a la Corona, totalmente exentos de "animus donandi", pero para aquellos opulentos mineros, prestamistas, hacendados o comerciantes, tales gravámenes en realidad eran modestos y el siglo XX nos ha enseñado aguantar mucho más, sin quejarnos. Pero no debemos limitarnos a lo económico si queremos entender las protestas criollas contra la discriminación o pretendida discri-

⁸⁴ PARRY, op. cit., pp 312/3; Jorge Juan y Ulloa, op. cit., p. 43; ZAVALA, Mundo, II., p. 313, nota 52.

⁸⁵ AHUMADA, op. cit., foja 64, donde se habla de un sistema paritario. Sin embargo, los franciscanos admitieron sólo un tercio de "Indianos" y los carmelitas menos aún.

⁸⁶ AHUMADA, op. cit., foja 63.

⁸⁷ PARRY, op. cit., pp. 299/300.

⁸⁸ KONETZKE, R., *La Condición Legal de los Criollos y las Causas de la Independencia*. Est. Am. II. 5, Sevilla (1950), pp. 31-54.

⁸⁹ AHUMADA, op. cit., fojas 23/4 ("vagas voces contra los Americanos se esparcen").

⁹⁰ MADARIAGA, FALL (ya citado), p. 33. Es posible que el criollo, con su hipersensibilidad, necesitaba todavía más que el español, del cascarón protector del decoroso formalismo, no incompatible con la señalada tendencia hacia la anarquía, detrás del mismo.

⁹¹ AHUMADA, op. cit., foja 2.

⁹² AHUMADA, op. cit., foja 62: Los americanos viven "como los muertos, por distantes" (sc. del Rey).

⁹³ AHUMADA, op. cit., foja 65; para la discriminación oficial de los "oficios mecánicos", véase por ej. Rec. LI, 3.2.26.

minación. No basta con decir que la libertad económica de enriquecerse, que tuvo el criollo, era tan importante que los impedimentos de ascender a ciertas funciones públicas, no muy bien pagadas, no debería preocuparlos. No sólo de pan vive el hombre. "Comemos pan, pero vivimos de brillo", como dice Hilda Domin.

Por tratarse de protestas poco analizadas, hasta ahora, concentraremos nuestra atención ahora en estas dos obritas.

6. *Los escritos de Bolívar y Ahumada*

Por tratarse de protestas poco analizadas, hasta ahora, concentraremos nuestra atención ahora en estas dos obritas.

Ambas ofrecen buenas ilustraciones de tres aspectos que Esquivel Obregón señala en el derecho castellano antiguo, en general: ⁹⁴ la importancia de la teoría jurídica para desvirtuar normas legisladas, claramente formuladas; la pluralidad de las fuentes admisibles en la argumentación jurídicas, autorizadas o no por la Corona; y el amplio margen de libertad por parte de las autoridades de considerar como aplicables o no ciertas normas.

Además, estos escritos son caracterizados por un tono de adulación oriental. Sus autores saben que se trata de una materia delicada, peligrosa, y el fondo casi subversivo debe sobrecompensarse por la forma hiper-respetuosa.⁹⁵ Además, Ahumada trata de curarse en salud mediante la generosa frase que Casiodoro atribuye a Teodorico, de que "nobis patimur contradixi, cui etiam oportet obediri" (Cas., Op. Omnia, VI. 5). Estas precauciones dieron obviamente buen resultado, cuando menos en el caso de Ahumada, al que encontramos nombrado corregidor de Zacatecas, cuatro años después de su protesta en cuestión.

Asombra la riqueza del panorama de las fuentes citadas, y uno recibe la impresión de que generalmente no se trata de citas indirectas. Figuran allí la Biblia —también los libros apócrifos—, Aristóteles, la Patrística, Santo Tomás, teólogos contemporáneos de los autores; varios clásicos griegos como Isócrates, Eurípides, Xenofonte,⁹⁶ o latinos como Cicerón, Tácito, Plinio, Séneca, Martialis; desde luego el Corpus Iuris, la Gran Glosa y los principales postglosadores (pero ninguna cita se refiere al Mos Gallicus, aunque las obras de esta corriente abundan en nuestras viejas bibliotecas); el Corpus Iuris Canonici y sus comentaristas; juristas españoles contemporáneos, indianos (como Solórzano) y peninsulares (mu-

⁹⁴ ESQUIVEL OBREGÓN, T., *Biografía de Dn. Francisco Javier Gamboa*, México, 1941, pp. 65 y ss.

⁹⁵ Los peninsulares, según AHUMADA, tienen el privilegio de ver al rey, "que es don divino", hablarle y adorarle, "que es dicha grande" etc. Op. cit., foja 62.

⁹⁶ Los clásicos griegos son citados por BOLÍVAR y AHUMADA en traducción latina.

chas citas proceden de Valenzuela, Bobadilla, Valdecebro,⁹⁷ García de Mastrillo —español-napolitano—, Gaspar de Villarroel y otros; curiosamente, el famoso Covarrubias figura raras veces entre los autores citados). Llama la atención la omnipresencia de Casiodoro en ambos escritos, quizás por tratarse de un “natural” de Italia que, en la fase premonástica de su interesante vida, tuvo que vivir, en altas funciones, bajo un rey extranjero: el ostrogodo Teodorico.⁹⁸ En general se puede decir que la erudición que respira la obra de Ahumada hace honor a la educación jurídica de la Nueva España (había estudiado en el Colegio Mayor de Todos Santos, que también produjo al famoso civilista y canonista Pedro de la Barreda), y la preparación de Bolívar, producto de la educación jurídica peruana, es de nivel igual.

Molesta, en ambos autores, aquella moda de la época de no poder enunciar perogrullada alguna, sin adornar la afirmación con amplias referencias a textos de autoridad. Abundan, al respecto, los ejemplos inclusive humorísticos (Ahumada necesita autoridades, hasta para poder afirmar que uno cambia con la edad, o que la envidia es un vicio frecuente).

Para ambos autores, el conocimiento de la historia aún tiene una finalidad pragmática (idea de la que ni siquiera Voltaire o Niebuhr pudieron liberarse totalmente): nos ofrece entrada a una mina de verdades útiles, anécdotas y advertencias, que podemos usar para reforzar nuestros argumentos en las polémicas. Ningún intento se hace para colocar los datos grecorromanos, bíblicos, chinos, etc., en su propio ambiente, y nunca se pasa el texto antiguo por el filtro de la crítica: cada anécdota tiene un valor supra-temporal, y cada venerable texto antiguo es indiscutible. La actitud del historiador moderno, de analizar las fuentes críticamente, para luego seleccionar datos e interconectarlos, con el fin desinteresado (y relativamente imposible) de reconstruir el ambiente de sociedades y existencias particulares, de lo pasado, como contribución al autoconocimiento de la humanidad, es totalmente ajena a la tendencia de aquellos autores, de entrar en la selva de la historia con una cestita, que van llenando durante su paseo, con fragmentos de conocimiento o de cuasi-conocimiento, útiles para adornar sus escritos con datos eruditos, y para reforzar sus argumentos con ejemplos y citas de autoridad.

Bolívar, después de una cadena de aforismos (entre los que sobresalen Casiodoro y —a través de éste— Teodorico), una dedicatoria a Gaspar de Bracamonte y Guzmán; Presidente del Consejo de Indias, dirige al Rey un Prólogo (una vez más con citas de Casiodoro y Teodorico), que cul-

⁹⁷ Este autor era peninsular, pero viajó extensamente en las Indias. Véase BERISTÁIN, op. cit.

⁹⁸ Tanto en los mencionados escritos de BOLÍVAR como de AHUMADA, citas de CASIODORO sobresalen entre los lemas iniciales; también se le debe los aforismos finales, y abundan sus citas durante la argumentación, en ambas obras.

mina en la súplica de preferir en las provisiones eclesiásticas y seculares a los que nacieron y estudiaron en las Indias, especialmente los egresados de la Universidad de San Marcos.

Luego, entrando en la materia misma, analiza los cuatro requisitos que formula Calístrato (D.50.4.17) para que alguien sea considerado idóneo para una función pública: calidades personales, buena familia (o sea "origo"), fortuna personal y base legal para el nombramiento. Este último requisito lleva hacia un estudio del problema del nombramiento de "naturales" en su "patria", a la luz de los Derechos divino, natural, "de gentes" (o sea Derecho comparado, en este caso), civil (lo cual significa aquí: Derecho romano), canónico, el real de Castilla y León, y el "real y municipal de las Indias". Después de defender a los criollos de la acusación de "ambición" (en el sentido latino de "ambitus": utilizar artificios para obtener empleos), por el hecho de solicitar empleos en su patria, el autor trata de refutar las normas que se oponen a los nombramientos en cuestión, citando como posibles obstáculos los lugares ya mencionados del *Corpus Iuris*, Partida 1.18.11, la legislación castellana posterior, arriba citada, y la glosa de Acursio.

La estructura de la Representación de Ahumada corresponde, a grosso modo, a la obra de Bolívar; sólo que es más variada.⁹⁹ Después de un proemio, el autor trata del primer punto: "es conforme a todos los derechos que los oficios de América se den a Indianos". "Todos los derechos" significa: (1) derecho divino, derivado de la Biblia, a cuyo respecto el autor se refiere de preferencia a la vida de Moisés (que defendió su pueblo contra un faraón extranjero, y durante su perigrinación creó autoridades auténticamente "naturales"). Como conclusión, Ahumada opina que "así debemos creer que Dios gusta de que los Indianos tengan los empleos de la América" (f. 8); (2) derecho natural, que Ahumada define como "la recta razón impresa en los corazones de los hombres, no escrita, sino enseñada por la docta naturaleza" (f. 10). Con base en el principio romano-natural de que cuius commodum, eius etiam incommodum, es justo que los americanos, que defienden las Indias, trabajan y sufren allí, también tengan derecho a los "honorarios"; además, es el deber natural del monarca, no sólo de castigar, sino, simétricamente, de premiar, y no sólo a los directamente meritorios, sino también a sus

⁹⁹ AHUMADA nunca cita a BOLÍVAR. El paralelismo entre las dos obras se debe quizás a alguna fuente común. Plagio es poco verosímil, ya que AHUMADA cita sin reserva las fuentes de sus argumentos; sin embargo, la franqueza de citar autores no indica necesariamente una ausencia del deso de plagiar, y a veces sólo sirve de despiste, al respecto. Véase sobre este punto, de DAISY RIFODAS ARDANAZ, *Una Superchería Literaria: los Preceptos Historiales de Fuentes y GUZMÁN Antropología e Historia de Guatemala*, XX.1 (enero-junio 1968), pp. 37-51). Una fuente común, de gran autoridad, para una parte importante de ambas obras, ha sido BOBADILLA, que en su *Política de Corregidores*, I.12.23, trata de la mencionada prohibición y de sus *rationes legis*, en relación con tenientes, ampliando luego el tema a corregidores, oidores, alguaciles y (con referencia a Julio Paulo) a fiscales.

descendientes; (3) el Derecho canónico; (4) el Derecho de gentes, que también para Ahumada es el Derecho comparado, limitado al estudio de las normas vigentes en “las naciones más políticas” o sea las naciones civilizadas; (5) el Derecho civil, que es el término de aquel entonces para Derecho romano; (6) el Derecho de Castilla y (7) el “Derecho municipal”, término que en este caso significa: el Derecho indiano.

En el punto dos, Ahumada habla de la “idoneidad” de los indianos para altas funciones, siguiendo a grandes rasgos el razonamiento de Bolívar.

En el punto tres, Ahumada defiende el derecho exclusivo de los indianos a los puestos en la Indias, y en el punto cuatro, Ahumada describe en colores exagerados los inconvenientes que nacerían del sistema contrario: ¡sin premio se apaga la llama de la virtud...! Partida 2, tít. 27, que trata de los galardones, juega un gran papel en estas páginas. Luego viene en un “párrafo 1” la contestación a objeciones racionales, sobre todo a las objeciones derivadas de las normas prohibitivas que hallamos en el Derecho romano, y en el castellano. Ahumada opone la costumbre a estas normas, limita el concepto de “natural” a sus proporciones mínimas (para que, por ej., un “natural” de México pueda ser oidor en la Audiencia jalisciense), y ataca la *ratio iuris* que Acursio presenta para la prohibición contenida en el *Corpus Iuris* y que las mismas Partidas presentan para la prohibición de P. 1.18.11. En el “párrafo 2”, el autor contesta luego a las objeciones irracionales, que son tres: (1) que los criollos pueden conspirar contra la Corona, a cuyo respecto Ahumada alega, *inter alia*, que los criollos son tan fieles al Rey que éste decidió, durante la Guerra de Sucesión (1701-1714) pasarse a las Indias “y poner su Augusto Trono en la Imperial México, desde entonces con esta elección feliz” (f. 86) —dato curioso que convendría verificar—; (2) que los indianos aborrecen a los españoles, a lo cual Ahumada contesta, alegando que es más bien al revés, y que, si realmente fuera así, sería extraño que los peninsulares insisten en venir a las Indias, inclusive ilegalmente; y (3) que los americanos indianos después de un breve florecimiento intelectual en su juventud, decaen a partir de los treinta años, a lo cual Ahumada contesta que no se trata de decadencia, sino de apatía, provocada por la falta de premios. Luego, la obra termina con una frase de Teodorico, ¡una vez más!

7. *La técnica de argumentación jurídica, utilizada por Bolívar y Ahumada.*

En estos escritos podemos distinguir unos doce instrumentos de la discusión jurídica, no todos de muy buen gusto. Son los siguientes.

1. Se trata de eliminar una norma molesta, atacando su *ratio iuris* y alegando la discutible regla de que *cessante ratione iuris cessat ipsa lex*. Ahumada primero recurre a una interpretación muy forzada, más

bien fraudulenta, de normas como D. 1.7.13, D. 2.14.32 o D. 37.14.6.2 para encontrar un fundamento para dicha regla. También recurre al derecho canónico, donde hallamos al respecto el quinto cap. de la primera distinción del *Decretum Gratiani*, que en sus párrafos 1 y 2, efectivamente, ofrece una mejor base para la citada regla.¹⁰⁰ Habiendo resuelto así, en su opinión, el problema de encontrar un fundamento respetable, en el *ius commune*, para este principio, tan peligroso para la seguridad jurídica, Ahumada se encuentra delante de una doble tarea: la de hallar *rationes iuris* de los preceptos que no le convienen, y de comprobar luego que son irracionales. Acursio, en la mencionada glosa *Constitutionibus, in fine*, ofrece la triple *ratio iuris* para la prohibición de “naturales” como jueces en su tierra: el miedo de que *gratiose agit*, y de que *non timetur*, además de las palabras de Cristo, de que nadie es profeta en su tierra (Mateo 13, *in fine*). Lo más fácil es desvirtuar la aplicabilidad de Mateo 13, y Ahumada lo hace con elocuencia: el caso especial de Cristo no es generalizable, y los ejemplos de los que fueron y son profetas en propia tierra abundan. El resto del ataque puede combinarse con la discusión de la triple *ratio iuris* que presenta P. 1.11.18: la sospecha de que el juez o administrador ayude indebidamente, o que trate de perjudicar indebidamente, o que incurra en el delito de peculado. Ahumada primero se dirige contra el término de “sospecha”, alegando que esto no es lo mismo que “presunción” (véase abajo, punto 5) y que, además, la Patrística prohíbe sospechar siempre lo malo; en cuanto al pelibro de que el juez ayude a sus parientes, alega que tal ayuda correspondería a un deber cristiano: sólo si tales parientes carecen de méritos, esta forma de ayuda sería criticable; en relación con la *ratio iuris* de que los “naturales” podrían perjudicar a sus enemigos, Ahumada recurre a la técnica que describiremos bajo el punto número 7; y por lo que se refiere a la *ratio iuris* de que los “naturales” podrían incurrir en el delito de peculado, su argumentación apunta, evidentemente, hacia el hecho de que los advenedizos, con su mentalidad de “hit and run”, carentes de amor por la tierra, pueden ser más deshonestos que los “naturales”.¹⁰¹

Lo anterior demuestra, una vez más, que es peligroso para la eficacia de las leyes, insertar la *ratio iuris* en su texto mismo, como hace Alfonso el Sabio en P. 1.11.18. “El legislador debe ordenar, y no tratar de persuadir...”.

2. Se acepta, sin entusiasmo, el texto de una normas, pero, al mismo tiempo, de dar a los términos de la prohibición en cuestión su al-

¹⁰⁰ AHUMADA, op. cit., foja 73.

¹⁰¹ Conscientemente o no, esta situación de hecho fue un factor de explotación de la colonia por la metrópolis, y motivó un transfer importante de riquezas hacia la Península.

cance menos nocivo. Lo que hacen Bolívar, Solórzano y Ahumada al respecto con el término de "natural" puede servir de ilustración para esta técnica.¹⁰²

3. Se alega la existencia de una costumbre *contra legem*,¹⁰³ aprovechando al respecto las contradicciones en el Corpus Iuris (D. 1.3.32.1 vs. C. 8.52.2), la vaguedad de las Partidas (1.2.6) y un texto de las Decretales (1.4. cap. 11, de 1229) que puede servir de fundamento para la tesis de que una costumbre racional deroga el derecho escrito.
4. Se trae a colación todos los argumentos y casos concretos que se encuentran en la literatura "clásica", de autoridad, sin hacer una distinción entre lo que se refiere al propio ámbito cultural, o a otros. Ya hemos dado una impresión de la variedad del panorama de obras históricas, teológicas, jurídicas, etc., que proporcionan los materiales utilizados en polémicas como la que nos ocupa.
5. Se introducen distinciones terminológicas, totalmente ajenas al texto que se está atacando, tratando así de derrotar un texto, formulado en un ambiente más rústico y sencillo, mediante distinciones nuevas, más sofisticadas, en las que el legislador original no había pensado. Así, cuando las Partidas hablan de "sospechas", Ahumada introduce una distinción entre "sospecha" y "presunción".
6. Se desvía la atención del lector hacia temas, lógicamente no muy relevantes para la polémica, respecto de los cuales es fácil convencer del propio punto de vista. Así, cuando Calístrato (D. 50.4.17) enumera sus cuatro requisitos para que alguien sea nombrado a un empleo importante, el gran obstáculo para el criollo consiste en el cuarto requisito. En relación con los requisitos de "personalidad",¹⁰⁴ nobleza de origen (con ideas a la Spengler sobre la importancia de la aristocracia¹⁰⁵ —e ideas muy hispanas sobre la inferioridad de la labor en los campos y en las artes mecánicas—) o fortuna personal (pobres no son confiables como ciudadanos: Aristóteles, Patrística) estos autores gastan mucha tinta, predicando ante conversos: el verdadero problema consiste en la ausencia del cuarto requisito, o, formulado al revés, en la presencia de normas que pueden interpretarse como prohibitivas.
7. Se confunde conscientemente el "ser" con el "deber ser". Si la *ratio iuris* pertenece al campo empírico (como en caso del peligro de corrupción si el juez está excesivamente familiarizado con el medio del

¹⁰² Así, un "natural" de la ciudad de México debe poder ser oidor en Guadalajara (AHUMADA, op. cit., 73). Para que un extranjero (o sea no-español) llegue a ser "natural", véase Rec. LI 9.27.31/2; tal "natural" no sería un "criollo" en el sentido de estas protestas.

¹⁰³ AHUMADA, op. cit., foja 72.

¹⁰⁴ AHUMADA, op. cit., foja 23.

¹⁰⁵ AHUMADA, op. cit., foja 27.

cual trabaja), se busca el contra-argumento en el mundo del “deber o ser”: “¡No hay problema, ya que la corrupción está prohibida!”. O, cuando Bolívar menciona que inclusive Santo Tomás considera que puede ser malo para el prestigio de un funcionario, originario del lugar misma, que el público recuerde sus flaquezas juveniles, nuestro autor criollo replica con el argumento: “Si, ¡pero no debería ser así!”¹⁰⁶

8. Se utiliza una excepción como argumento. Así, cuando se trata de un argumento de sentido común, como el de que la infancia común hace surgir fácilmente cierta familiaridad entre los “naturales”, incompatible con el respeto y distanciamiento que requiere la administración de justicia (Bobadilla), Bolívar contesta con anécdotas de la literatura grecorromana, que sólo por ilustrar situaciones excepcionales sobrevivieron en la literatura.

9. Los criollos sugieren como existente una construcción constitucional del mundo hispano, que *de iure condito*, no corresponde a la situación de los siglos XVI, XVII y XVIII, aunque finalmente influyó en las soluciones temporales de 1808/9, que tienden hacia la equiparación jurídica de todas las regiones del imperio hispano¹⁰⁷ —demasiado tarde para salvar la unidad de este conglomerado.¹⁰⁸ Se trata de la teoría de los reinos paralelos, o, cuando menos, reinos simétricamente compenetrados.

Si buscamos argumentos en el derecho escrito, para esta teoría, la cosecha resulta ser pobre. Rec. LI 3.2.1, al contrario, nos comunica que las Indias quedan incorporadas en la Corona de Castilla y la sucesión al trono indiano quedaba totalmente supeditada a la sucesión al trono peninsular. Rec. LI 3.1.1 confirma que las Indias nunca pueden ser separadas de la Corona castellana, ni divididas,¹⁰⁹ y si este texto ostenta tono de promesa, también contiene evidentes restricciones a la libertad política de los criollos. No hay remedio: *de iure condito*, las Indias son apéndice, no un reino simétrico, paralelo. Los criollos ni siquiera logran aquel mínimo de paralelismo constitucional con Castilla que hubiera sido la creación de Cortes indianas. Es verdad que Rec. LI 4.8.2 prevé la posibilidad de éstas (con primer voto para el representante de la Ciudad de México), pero

¹⁰⁶ Esta confusión entre el “ser” y el “deber ser” queda didácticamente ilustrada mediante una broma austriaca sobre un nuevo código penal: “el homicidio de un campesino se sanciona con 10 años de cárcel; de un burgués con 20 años; de un noble con 30 años; y del Emperador... ¡no! ¡al Emperador no hay que asesinarlo del todo!” Véase MORGENSTERN, Palmstrom, *Die Unmögliche Tatsach* (“el factum infactible”).

¹⁰⁷ ZAVALA, *Mundo*, II. p. 392, nota 61.

¹⁰⁸ En aquel entonces, tal equiparación ya no era suficiente para muchos criollos, que alegaron que la abdicación de 1808 hubo producido una devolución de la soberanía a su titular original, o sea el pueblo.

¹⁰⁹ La individualidad, formalmente vista, suena a favor concedido y prometido *in aeternum*, tanto para las Indias en general (14.IX.1519) como para la Nueva España en particular (22.X.1525).

sólo por mandato de su Majestad, y nunca por iniciativa desde abajo; y la decisión monárquica que hubiera dado vida a esta idea nunca vino. También es verdad que hubo Juntas de Procuradores, que hubieran podido ser un primer paso para Cortes novohispanas o indianas: conocemos casos de 1524, 1525, 1529 y 1560; pero luego se interrumpió esta tradición y un vago proyecto de 1635, de hacer representar a la Ciudad de México dentro de las Cortes castellanas¹¹⁰ no prosperó. Y no es sorprendente que las Indias no hayan logrado crear un propio sistema de Cortes u obtener influencia en las Cortes peninsulares: todavía en tiempos de Felipe II encontramos una influencia eficaz en materia fiscal, por parte de las Cortes castellanas; tales órganos podrían llegar a constituir una seria restricción a la libertad de acción que tenían los reyes. Regresemos a la teoría de los reinos paralelos. Como observa Zavala,¹¹¹ de los austriacos a los borbones, la terminología oficial (desde "mis reinos" a "mis posesiones de América" o "colonias de ultramar") parece desmentir esta teoría pro-criolla. Sólo la Real Orden del 22.I.1809 (Sevilla) declara por fin Hispanoamérica "parte esencial e integrante de la Monarquía española"; inclusive un autor pro-criollo, pero objetivo, como Solórzano, tiene que reconocer que las Indias son un regnum que "accessorie alteri (regno) unitur et incorporatur".¹¹²

Por otra parte, la teoría de los reinos paralelos no carece totalmente de reflejos en el Derecho escrito; parece corresponder al espíritu de la Cédula que dirige Carlos V al clero, disponiendo que dinero procedente de las Indias, para obras pias, mandas etc., de preferencia debe usarse para fines religiosos en las Indias mismas,¹¹³ y en la literatura jurídica española, no-criolla, es fácil encontrar la teoría de que, si un rey tiene varios reinos, debe gobernar cada uno de ellos como si fuera soberano sólo de él (Valenzuela, Soto, Suárez, Salas, Vitoria, Palafox y Mendoza, y otros),¹¹⁴ idea que, desde luego, agarra la literatura criolla, anadiendo —sin fundamento positivo suficiente— que esta teoría sea exactamente aplicable al caso de las Indias (Ahumada¹¹⁵), y reforzando la teoría mediante pintorescas y falsas analogías: ¹¹⁶ "el rey es el esposo de cada una de sus "re-

¹¹⁰ MIRANDA, op. cit., p. 140/1.

¹¹¹ ZAVALA, *Mundo*, I. 392.

¹¹² *De Indiarum Jure*, I. 3.1.46.

¹¹³ Citada por AHUMADA, op. cit., foja 46. SOLÓRZANO cita en la *Política Indiana*, 5.7.45 otra cédula al respecto, de 1609.

¹¹⁴ SOLÓRZANO cita como defensores de la tesis de los reinos paralelos a: SOTO, *de Iust. & Iure*, I.9.1. art. 2, versículo "at vero regna"; SUÁREZ, *de Legibus*, I. 7.14; SALAS, *De Legibus*, 490, trat. 14, sect. 8, núm. 49; y PATRICIUS, *Libri 3 de Regno* tít. 13.

¹¹⁵ Según AHUMADA, los indianos no deben ser tampoco jueces en España: op. cit., fojas 7/8.

¹¹⁶ AHUMADA, op. cit., foja 46.

públicas”, y, por lo tanto, los vasallos, naturales de diversos reinos, son como hijos de distintos matrimonios, en cuyo caso el Derecho justinianeo y las Partidas, reforzadas por la Glosa gregoriana, ordenan que se guarden separados los beneficios de los diversos matrimonios”. Otra falsa analogía, nacida de una perspectiva muy criolla, es la de considerar a los criollos como hijos legítimos de las Indias y los peninsulares como adoptivos o legitimados, que solo deben recibir “lo que sobra”, una idea que allana el camino hacia textos legales en defensa de los criollos (*legitimus non succedat cum legitimis*; Rec. de Montalvo 5.8.10), inclusive, por caminos muy forzados, hacia C. 3.34.6, que dispone que desde un terreno propio que padece de escasez de agua, uno no puede verse obligado, por servidumbre, a llevar agua a terrenos ajenos.

Así, esta técnica de argumentación consiste en presentar alguna construcción teórica que carece de base legal, para llegar luego con ayuda de analogías falsas o metáforas meramente poéticas hacia textos concretos del derecho escrito, textos cuyos autores estarían muy sorprendidos de verlos usados para justificar que peninsulares no deben ser jueces en las Indias.¹⁰⁷

10. Se recomienda no aplicar la norma prohibitiva, por razones prácticas, alegando que con ella se mataría la iniciativa de los criollos; además, en la práctica, según Ahumada, los peninsulares resultan más deshonestos que los criollos,¹¹⁸ ya que su labor de solicitar el empleo, en España, les ha costado dinero, a lo cual se añade el gasto del viaje y la media anata, de manera que, llegando a las Indias, el empleo ya habrá costado fácilmente unos 6000 pesos, y como los sueldos oficiales no se han mejorado desde la Conquista, aunque los precios han subido al nivel cuadruple, desde entonces,¹¹⁹ es sólo por deshonestidad que los peninsulares pueden acumular, en los cinco años que suele durar su función, los proverbiales “caudales de Indias”,¹²⁰ fortunas no justificadas por su labor, ya que, a causa del general desconocimiento del derecho indiano y de los usos fori locales (“estilos de chancillerías”) —que no se enseñan en España—, su rendimiento es inferior al trabajo del criollo.
11. Se apunta hacia la hermenéutica jurídica: otras normas del derecho indiano serían inexplicables, si se quisiera tomar en serio la mencionada prohibición. ¿Por qué deben los virreyes, presidentes y gobernadores informar al rey, cada año, sobre los méritos de los crio-

¹¹⁷ AHUMADA, op. cit., foja 46.

¹¹⁸ AHUMADA, op. cit., foja 31, con referencia a la Biblia y a la etimología de “hostis” (extranjero/enemigo).

¹¹⁹ AHUMADA, op. cit., foja 68.

¹²⁰ AHUMADA, op. cit., foja 70.

llos destacados, si no es para premiarlos con altos puestos, como de oidores?¹²¹

12. Se recurre a argumentos sentimentales, al estilo de: "el español que va a las Indias arriesga mucho y abandona su amada tierra; luego, ¡sus hijos sufren una capitis deminutio! ¿Qué delito ha cometido el emigrante?"¹²² y razonamientos algo extravagantes, como la afirmación de que toda elección se mejora por la distancia, de manera que el Rey es mejor colocado para escoger desde España a los buenos americanos, que para escoger a los buenos peninsulares, que están demasiado cerca de él.¹²³

8. Epílogo

Escritos como el de Ahumada y Bolívar iluminan los aspectos jurídicos de un sentimiento generalizado en el mundo criollo, que ha sido importante para la formación del nacionalismo criollo, el cual, a su vez, ha servido de núcleo para el posterior nacionalismo mexicano.

Además nos presentan curiosos ejemplos de la técnica de argumentación que utilizaron los juristas indianos de los siglos XVII y XVIII, que cuenta con varios artificios que en la actualidad ya no serían muy eficaces pero que en aquella época pertenecían al instrumentario profesional del jurista erudito.

APÉNDICE

A

"Con el cathólico y piadosísimo zelo que el Rey procura y atiende a mantener en las Iglesias Cathedrales de sus Dominios de América el esplendor del culto Divino, y en los Tribunales seculares la mayor exactitud para el mejor gobierno de ellos, y administracion de Justicia de sus vasallos, se ha dignado resolver, con el fin también de estrechar más la unión de aquellos en estos Reynos y premiar igualmente la idoneidad, mérito y servicios de los españoles americanos, que la Cámara de Castilla proponga a los de probada virtud y literatura para *prebendas eclesiásticas y plazas togadas en las Iglesias y tribunales de España*, incluyéndose en esta prohibencia *los que allá sirban* en una y otra línea, tomando para ella noticias seguras de esta vía reservada y de la Cámara de Indias: y que esta execute lo mismo de la de Castilla, y via reserbada de Gracia y Justicia, para *los mismos dos objetos en la América*, con la espresa declaracion de que siempre se reserbe la *3ª parte de canonicatos y prebendas de aquellas Cathedrales para los españoles Indianos*. Participo lo a V.S. de orden de

¹²¹ AHUMADA, op. cit., foja 39.

¹²² AHUMADA, op. cit., foja 20.

¹²³ AHUMADA, op. cit., foja 18.

S.M. para noticia de la Cámara y afin de que proceda a su puntual cumplimiento. Dios Guarde a V.S. m.a. El Pardo (?), 21 de febrero de 1776, Joseph de Galbez; F. Conde de Valdellano”.

- Por lo tanto: A). criollos pueden ser nombrados a (1) prebendas eclesiásticas en España y (2) plazas togadas en tribunales españoles;
- B). criollos pueden ser nombrados a las mismas funciones en las Indias, y, tratándose de canonicatos y prebendas de catedrales indianas, una tercera parte de las plazas queda reservada para los “españoles indianos”.

B

“Exmo. Sr.: quiere el Rey que la Cámara, en cumplimiento de su Real Resolución del 21 de febrero de este año, proponga para el Deanato vacante en la Cathedral de Mexico *sugetos europeos* de notoria virtud y literatura, *sea de estos Reynos e de los que se hallan en las Iglesias de America* y que execute lo mismo en expresado Tribunal en las Dignidades de las citadas Iglesias con arreglo a la misma Resolución: lo que participo a V.S. de orden de S.M. para su puntual cumplimiento. Dios Guarde a V.S. m.a. Sn. Ildefonso, 17 de septiembre de 1776. Dn. Josef de Galvez; S. Duque de Alba”.

Este segundo documento está íntimamente relacionado con el primero, y aparenta ser una simple consecuencia de éste; sin embargo, donde el primero habla de “españoles americanos” o de “españoles indianos”, el segundo habla de “europeos... de los que se hallan en las Iglesias de América”. Así surge la duda, de si acaso la terminología ha cambiado en la segunda mitad del siglo XVIII, y si el primer documento, cuando habla de “*españoles indianos*” quizás apunta hacia los *peninsulares que ya se encuentran en alguna función en las Indias*, en cuyo caso el segundo documento, efectivamente, se encuentra en total armonía con el primero.